

CONSTANCIA: Popayán, 29 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2022-421, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2022-00421-00
Demandante: NUBIA EUGENIA LOPEZ RIVERA
Demandada: ANA PATRICIA VALENCIA SERNA

Interlocutorio N° 1910

MANDAMIENTO DE PAGO

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital copia de la escritura pública N° 0939 del 24 de junio de 2021, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Popayán suscrita por la parte deudora y escritura pública de ampliación de hipoteca N° 1547 de fecha 8 de septiembre de 2021 de la misma notaria mencionada, igualmente certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-236368, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto

citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada ANA PATRICIA VALENCIA SERNA, y a favor de la parte demandante; NUBIA EUGENIA LOPEZ RVERA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 50.000.000)**, por concepto del saldo de Capital contenido en la escritura pública N° 0939 del 24 de junio de 2021 otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Popayán.
2. Por los intereses de plazo sobre la anterior suma pactados en la cláusula tercera de la escritura pública liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 24 de febrero de 2022 hasta el 24 de julio de 2022.
3. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1 a la tasa máxima legal vigente sobre la anterior suma de dinero, causados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 50.000.000)**, por concepto de ampliación de la hipoteca contenida en la escritura publica N° 1547 del 8 de septiembre de 2021 otorgada por la Notaria Primera del Circulo Notarial de Popayán.
5. Por los intereses de plazo pactados en la clausula tercera de la escritura pública inicial N° 1547 de fecha 8 de septiembre de 2021 otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Popayán.
6. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente sobre la anterior suma de dinero, causados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
7. Por las costas del proceso las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120 – 236368; de propiedad de la demandada ANA PATRICIA VALENCIA SERNA, identificada con C.C N° 34.543.061, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

TERCERO: NEGAR la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120 – 236367; de propiedad de la demandada ANA PATRICIA VALENCIA SERNA, toda vez que no es procedente un embargo con acción personal dentro de esta clase de

proceso. No obstante, El C.G.P. dispone en su Art. 468, ultimo inciso que se podrán perseguir otros bienes del ejecutado después del remate o de la adjudicación del bien hipotecado, si a pesar de ello la obligación no se extingue.

CUARTO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

QUINTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, de manera física en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., toda vez que la parte demandante manifiesta desconocer el canal digital de la parte demandada.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a nombre propio como parte demandante a la abogada NUBIA EUGENIA LOPEZ RIVERA, identificada con C.C. N° 34.539.912 y T.P. N° 108737 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

AZI
2022-421

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f417c58064e64648294c6067d7ad62f76e77a8e17caeeb51ea58aff345dd3121**

Documento generado en 29/08/2022 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>